

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-184/2017

ACTOR: JUAN PABLO CORTES
CORDOVA

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano**, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-184/2017**, promovido vía *per saltum*, por Juan Pablo Cortés Córdoba, por propio derecho, y en su carácter de militante, congresista y consejero del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la presunta elección de nueva Coordinadora General del Grupo Parlamentario del Partido de

la Revolución Democrática¹ en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, a realizarse en Asamblea General de dicho grupo parlamentario, el pasado veintitrés de marzo del año en curso.

A N T E C E D E N T E S:

I. Nombramiento de Coordinador de Grupo Parlamentario.

El veintiocho de agosto de dos mil doce, se entregó a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, el acta de la reunión celebrada para la constitución del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática para la LXII y LXIII Legislaturas del Congreso de la Unión. De dicha acta, aduce el actor, se desprende que el Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta fue nombrado Coordinador del citado Grupo Parlamentario en la Cámara de Senadores.

II. Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución

Democrática. El cuatro de septiembre siguiente, el Pleno de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, declaró constituido el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el

¹ En adelante PRD.

Senado de la República, teniendo por designado como Coordinador del mismo al Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

III. Ratificación de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el Senado de la República. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta fue ratificado como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores.

IV. Renuncia del Coordinador Parlamentario y elección del sustituto. Señala el impetrante que el diez de marzo del año en curso, el Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta renunció al cargo de Coordinador General de la Mesa Directiva del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática constituido para las LXII y LXIII Legislaturas de la Cámara de Senadores y, el inmediato día trece, en Sesión Plenaria Extraordinaria de la Asamblea General del citado grupo parlamentario, el Senador Raúl Morón Orozco fue electo para ocupar el referido cargo de coordinador general.

V. Convocatoria a elección del Coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores. Menciona el actor que el veintitrés de marzo, recibió un oficio signado por la Senadora Dolores Padierna Luna, por el que lo convoca a la elección de Coordinador General de la Mesa Directiva del Grupo Parlamentario del

Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, a celebrarse en esa misma fecha.

VI. Solicitud de validación de la elección de Coordinador.

En la fecha citada, aduce el actor, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitó a la Comisión Nacional Electoral de ese partido político, acudiera a la sede nacional a efecto de validar el proceso electivo respectivo.

VII. Acto impugnado. El veintitrés de marzo de la presente anualidad, expresa el enjuiciante, que se realizó a puerta cerrada la elección del Coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, organizada y validada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, siendo designada a dicho cargo la Senadora Dolores Padierna Luna y como Vicecoordinador del mismo grupo al Senador Fernando Enrique Mayans Canabal.

VIII. Juicio ciudadano federal. Disconforme con la designación del coordinador parlamentario citada en el punto que antecede, Juan Pablo Cortés Córdova, por propio derecho, y en su carácter de militante, congresista y consejero del Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IX. Turno. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-184/2017** a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se requirió al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Comisión Electoral del citado Comité, todos del Partido de la Revolución Democrática, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplido oportunamente.

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y

80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte la elección del Coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, acto que en concepto del promovente vulnera sus derechos político electorales.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, en virtud de que el acto impugnado pertenece al ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.

Por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reitera esencialmente, en su artículo 79, párrafo 1, que sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el

ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político electoral, de los previstos en el citado artículo 79.

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, se desechará de plano la demanda correspondiente, precisando que, al actualizarse alguna de las causales de improcedencia, previstas en los artículos citados, así como en el numeral 10, de la aludida Ley procesal, el magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia, por el cual se deseche de plano la demanda, origen del medio de impugnación.

Ahora bien, de los preceptos legales señalados con antelación se advierte lo siguiente:

a) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano impugna un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos, o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores

derechos político-electorales, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio su ejercicio.

b) La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

c) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé diferentes hipótesis, en las cuales se puede actualizar alguna violación a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, pero en manera alguna establece la posibilidad de incluir, como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la violación de derechos o prerrogativas distintos a los mencionados.

En ese sentido, resulta claro que los supuestos de procedibilidad del medio de impugnación al rubro identificado, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se satisfacen de manera alguna en el presente caso como se demuestra a continuación.

III. Caso concreto

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por Juan Pablo Cortés Córdova, se advierte que, impugna los siguientes actos:

- a) La emisión de la convocatoria para elegir al Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD por la Senadora Dolores Padierna Luna, así como la falta de intervención de la Comisión Nacional Electoral del PRD para determinar la ilegalidad del proceso referido.
- b) La sesión celebrada el día veintitrés de marzo del año en curso, por la cual sólo ocho senadores eligieron como nueva Coordinadora del Grupo Parlamentario del PRD, a la Senadora Dolores Padierna Luna, y de igual forma en la misma sesión, al Senador Fernando Enrique Mayans Canabal como Vicecoordinador del mencionado grupo.
- c) La elección de los senadores Dolores Padierna Luna y Fernando Enrique Mayans Canabal, como Coordinadora y Vicecoordinador respectivamente, del Grupo Parlamentario del PRD en la sesión referida en el punto que antecede.
- d) La intervención de la Comisión Electoral del PRD en la conducción y sanción del proceso electivo realizado el

veintitrés de marzo, de la Coordinadora y Vicecoordinador del grupo Parlamentario del PRD.

Al respecto, el enjuiciante pretende que se declare la nulidad de la referida elección así como los actos vinculados a ella porque, en su concepto, para vulnerar la autonomía e independencia del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, a fin de imponer a la Senadora Dolores Padierna Luna como coordinadora del citado grupo parlamentario, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional Jurisdiccional y la Comisión Electoral del citado Comité, todos del Partido de la Revolución Democrática, quebrantaron el orden institucional y legal interno del mencionado instituto político, esto decir, cometieron diversas violaciones a la Constitución federal, a la Ley General de Partidos Políticos, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al Reglamento del Senado de la República, a los Estatutos y diversos reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, la interpretación de los agravios del actor permite concluir, que su pretensión sustancial es que esta Sala Superior deje sin efectos la designación de la Senadora Dolores Padierna Luna como Coordinadora General del Grupo

Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, y como consecuencia de lo anterior, declarar que el promovente ocupe dicho cargo². Sin embargo, tal pretensión no puede alcanzarse en la presente instancia por lo siguiente.

Esta Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias, que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

En ese escenario, si bien el promovente expresa agravios tendientes a cuestionar la legalidad del procedimiento electivo de la Coordinadora y Vicecoordinador del Grupo Parlamentario

² Cobra aplicación el siguiente criterio sostenido por esta Sala Superior en la Tesis 4/99 que reza como sigue:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

del PRD, alegando cuestiones que trata de vincular a la afectación de derechos político electorales, de una interpretación integral de cada uno de los actos reclamados previamente descritos, se deduce que la intención del actor consiste en cuestionar un proceso de naturaleza netamente parlamentaria. Lo anterior, porque tal como se aprecia en los conceptos de agravio, existe una referencia constante para diferenciar la esencia de los partidos políticos y sus autoridades intrapartidistas, y por otro lado la de los grupos que se conforman dentro de la esfera del órgano legislativo, los cuales se rigen por las reglas del derecho parlamentario.

Así al marcar esas distinciones, lo que deja claro el promovente es que su inconformidad no lesiona derechos políticos, como el de votar o ser votado en sus vertientes de afiliación o de acceso al cargo de elección popular, mismo que se agota precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

Tal circunstancia lo que evidencia es que, los actos impugnados gravitan en torno a la actuación y organización interna de la Cámara de Senadores, cuestiones que escapan al umbral de protección de los derechos político electorales y en consecuencia del derecho electoral, quedando circunscritos únicamente dentro del espectro del derecho parlamentario. Por esa razón, al realizar el ejercicio interpretativo del asunto sometido a estudio, puede determinarse que el sentido del

medio de impugnación impuesto, no se encuentra vinculado a la defensa de derechos de naturaleza electoral, sino de tipo parlamentario.

Para robustecer lo anterior, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 71, 72, 74, 75 y 76, señala:

Artículo 71.

1. Los **grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.** Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Artículo 72.

1. **Sólo los senadores de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario,** que estará constituido por un mínimo de cinco senadores. **Sólo podrá haber un grupo parlamentario por cada partido político representado en la Cámara.**

2. Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos mediante la presentación al Secretario General de Servicios Parlamentarios de los siguientes documentos:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del nombre del mismo y relación de sus integrantes;
- b) Nombre del coordinador y relación de los integrantes del grupo parlamentario con funciones directivas; y
- c) Un ejemplar de los Estatutos, o documento equivalente, que norme el funcionamiento del grupo parlamentario, debidamente aprobado por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 74.

1. **El Coordinador del grupo parlamentario será su representante para todos los efectos** y, en tal carácter, promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y participará con voz y voto

SUP-JDC-184/2017

en la Junta de Coordinación Política; asimismo, ejercerá las prerrogativas y derechos que este ordenamiento otorga a los grupos parlamentarios.

Artículo 75.

1. El Coordinador del grupo parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los coordinadores, el Secretario General de Servicios Parlamentarios llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

Artículo 76.

1. Los grupos alientan la cohesión de sus miembros para el mejor desempeño y cumplimiento de sus objetivos de representación política.

Por su parte, los artículos 25 y 27 del Reglamento del Senado de la República se desprende que:

Artículo 25

1. Los **grupos parlamentarios** se constituyen, organizan, adoptan estatutos, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y ejercen derechos y prerrogativas, **en términos de lo establecido** en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley.

2. Los **grupos parlamentarios son autónomos en su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en sus respectivos estatutos. Las controversias al interior de los mismos se solucionan con apego a las disposiciones estatutarias relativas; en su caso, los órganos directivos del Senado están a lo resuelto.**

3. **Como forma de organización de los senadores, los grupos parlamentarios concurren al funcionamiento de la Junta, del Pleno y de las comisiones y los comités; coadyuvan al mejor desarrollo de los procedimientos legislativos y especiales, y las demás actividades específicas del Senado, así como a la salvaguarda de la disciplina parlamentaria, de acuerdo a las disposiciones legales y de este Reglamento.**

Artículo 27

1. En la primera sesión ordinaria del Senado, posterior a la de su instalación en el año de la elección, el Presidente de la Mesa formula, en su caso, declaratoria de la constitución de los grupos parlamentarios e informa al Pleno de aquellos senadores que no forman parte de ningún grupo.

2. No se podrán formar grupos parlamentarios después de haberse formulado la declaratoria correspondiente por parte del Presidente de la Mesa en la primera sesión ordinaria del Senado.

De las porciones normativas citadas, es posible advertir lo siguiente:

a) Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptan los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

b) El Coordinador del grupo parlamentario atinente, será su representante para todos los efectos legales, ejerciendo las prerrogativas y derechos que la Ley Orgánica otorga a los grupos parlamentarios.

c) Con base en las comunicaciones de los coordinadores de los grupos parlamentarios, el Secretario General de Servicios Parlamentarios llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

d) Los grupos parlamentarios se constituyen, organizan, adoptan estatutos, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y

ejercent derechos y prerrogativas, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica.

e) Los grupos parlamentarios son autónomos en su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y en sus respectivos estatutos.

f) Las controversias al interior de los grupos parlamentarios se solucionan con apego a las disposiciones estatutarias relativas; en su caso, los órganos directivos del Senado están a lo resuelto.

g) Los grupos parlamentarios, entre otras cuestiones, coadyuvan al mejor desarrollo de los procedimientos legislativos y especiales, de las actividades específicas del Senado, así como a la salvaguarda de la disciplina parlamentaria, de acuerdo a las disposiciones legales y del Reglamento.

De esta forma, es posible concluir que los grupos parlamentarios de los distintos partidos políticos que conforman la Cámara de Senadores, se constituyen, organizan, adoptan estatutos, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y ejercen derechos y prerrogativas, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y que las controversias al interior de tales grupos se solucionan con apego a las disposiciones estatutarias atinentes a cada uno de ellos.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la elección de la Coordinadora General del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores realizada el veintitrés de marzo, así como los actos reclamados vinculados con la misma, no son susceptibles de afectar los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que no involucran el derecho a votar o ser votado, ni tienen relación con el derecho de los ciudadanos de asociarse para su participación pacífica en la vida política del país, mucho menos con la libre afiliación partidista, sino que se relaciona con la forma de organización que adoptan los senadores afiliados a un mismo partido político, y cuyo coordinador los representará para todos los efectos legales, en ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Ley Orgánica otorga a los grupos parlamentarios, lo cual no constituye una hipótesis de procedibilidad para el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo anterior, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, **los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las

comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia **34/2013**³, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.—

La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 36 a 38.

de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Por tanto, la pretensión que el actor busca alcanzar en esta instancia, incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento de las actividades internas de las decisiones de los grupos parlamentarios del Senado de la República, que en modo alguno repercute en los derechos político-electorales del actor.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, esta Sala Superior estima procedente **desechar de plano** la demanda del juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentada por Juan Pablo Cortés Córdova.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SUP-JDC-184/2017

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN